

**CEAIP/UT/079/2024**

**Culiacán, Sinaloa, 03 de julio de 2024.**

**Apreciable solicitante**  
**250486200007424**  
**P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (LTAIPES), dando atención al objeto de la solicitud de información con folio **250486200007424**, y que fue dirigida a esta Comisión el día 19 de junio del presente año, al respecto y con el propósito de atender y garantizar en todo momento el efectivo derecho consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito comunicarle lo siguiente.

“

...

***Solicito respetuosamente la siguiente información:***

***1. ...” Necesito saber si el Comisionado José Alfredo Beltrán tiene asignado y/o ha usado desde que asumió el cargo un vehículo oficial.***

***2. ...***

***3. ...***

***4. ...***

***...”***

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 12, 16, 19, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se informa que las respuestas proporcionadas por el responsable de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**, área competente de acuerdo al objeto y naturaleza de su solicitud

para su debida atención, se encuentra anexa al presente oficio, mismo que pongo a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, se comunica que, el derecho de acceso a la información pública previsto en los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis A, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículo 3, fracciones IX y XIV, y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; es decir, acceder a cualquier dato numérico, alfabético, gráfico, fotográfico, acústico o de cualquier otro tipo, contenido en los documentos que los sujetos obligados procesan, generan, obtienen, adquieren, administran, recopilan, producen, transforman o conservan por cualquier título, o bien, aquella que por obligación legal o reglamentaria deban generar.

**Documentos que se traducen en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

De ahí que, se advierte que la persona solicitante en el objeto de su solicitud, específicamente en los puntos 2, 3 y de los cuales se desprende el punto 4, no precisa o especifica el/los documentos materia de acceso, sino más bien, **su objeto constituye una consulta, cuestionamiento, o un juicio de valor personal y del cual se pretende una respuesta con una explicación, pronunciamiento, opinión, justificación o comentarios, lo cual no es materia del derecho de acceso a la información. Por lo anterior, se atiende lo correspondiente al punto 1 de la solicitud, constituyendo el mismo el único punto que es materia de acceso a la información pública.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En el mismo sentido, el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Además, de acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa en su artículo 7 fracciones I y VIII, las personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, así como, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; en este caso, es de aplicación lo que estipule y/o regule la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala en sus artículos 8, y 9 fracciones I, II, III y IV que, las autoridades del Estado concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley, y en el ámbito de su competencia, **serán autoridades facultadas para aplicarla, la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas; los Órganos Internos de Control de los entes públicos; la Auditoría Superior del Estado; y el Tribunal de Justicia Administrativa o la Sala Regional Unitaria Especializada que, en su caso, se establezca en dicha materia.**

Aunado a lo anterior, el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, establece que las personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción,

para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Ahora bien, respecto al procedimiento, el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa señala que, **la investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.** Por lo anterior, se tiene que, el artículo 3 fracciones II, III, y IV de la Ley multicitada, se entiende como autoridades investigadoras, la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, los Órganos Internos de Control de los entes públicos (los Poderes Legislativo y Judicial, **los órganos constitucionales autónomos**, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno estatal y municipales), y la Auditoría Superior del Estado, encargadas de la investigación de Faltas administrativas.

**No obstante, para tener precisión del procedimiento a llevarse a cabo, en caso de tener una denuncia por presunta responsabilidad administrativa deberá dirigirse ante las autoridades investigadoras antes citadas, pues son quienes tienen las facultades expresas para atender presunta responsabilidad de Faltas administrativas, tal como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. En este caso, al tratarse de un organismo constitucional autónomo, será la persona responsable del Órgano Interno de Control, la autoridad ante la cual deberá dirigirse, ya que, una solicitud de acceso a la información pública, no es la vía idónea para presentar una denuncia por presuntas faltas administrativas, pues, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley en la materia.**

Por último, se conmina que, al momento de formular una solicitud de información, ésta se realice de forma pacífica y respetuosa, no es permisible que los particulares lo hagan

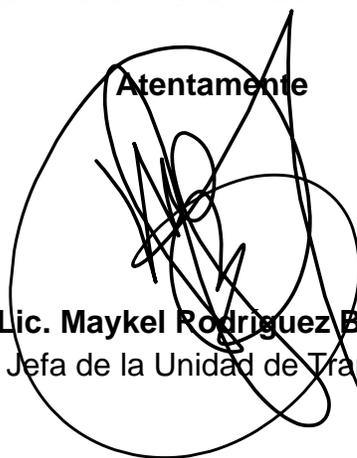
de forma peyorativa, informándole que este Organismo Garante rige su funcionamiento bajo los principios de buena fe, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

No omito señalarle, que en caso de inconformidad con la respuesta que se otorga a su solicitud, incluyendo sus anexos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece en sus artículos 170 y 171, que podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión por la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.

En el mismo sentido, si usted tiene alguna duda sobre su derecho de acceso a la información pública, muy atentamente le sugerimos ponerse en contacto llamando al número al **667-758-6820**, o bien, acudiendo a nuestras instalaciones, las cuales se encuentran ubicadas en **Blvd. Enrique Félix Castro #1052 Pte. Fracc. Desarrollo Urbano Tres Ríos. C.P. 80027**, de esta ciudad capital, o escribimos al correo electrónico [mrodriguez@ceaiptinaloa.org.mx](mailto:mrodriguez@ceaiptinaloa.org.mx), donde con gusto le atenderemos.

Sin otro en particular, me despido de usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.

Atentamente



**Lic. Maykel Rodríguez Bustamante**  
Jefa de la Unidad de Transparencia

**OFICIO NO. CEAIP/DA/109/2024**  
**Asunto: Respuesta a solicitud 250486200007424**

**Culiacán, Sinaloa; a 28 de junio de 2024**

**Lic. Maykel Rodríguez Bustamante**  
Jefa de la Unidad de Transparencia CEAIP  
P r e s e n t e.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, dando atención al objeto de la solicitud de información folio **250486200007424**, que en su oportunidad fue turnada a esta Dirección a mi cargo, en donde solicita lo siguiente:

**“Necesito saber si el Comisionado José Alfredo Beltrán tiene asignado y/o ha usado desde que asumió el cargo un vehículo oficial”**

En atención a la presente solicitud se informa lo siguiente:

**El Comisionado José Alfredo Beltrán, tiene asignado una unidad automotriz desde el mes de noviembre de 2019, con las siguientes características:**

**Kia Sportage, modelo 2016, placas VRU180-A, Número de Serie KNDPM3NA4G7066509**

Sin otro particular, me despido de Usted, solicitando muy atentamente hacer extensivo al solicitante la respuesta contenida en el presente.

**Atentamente**

  
**Jorge Luis Rodríguez Cárdenas**  
Director de Administración

C.c.p. Archivo